



Número Único 110016000017201911727-00 Ubicación 34598 Condenado YARLEN TORRES TRIANA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 14 de Julio de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el articulo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 18 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, argumentos de la impugnación.	SI NO se	adicionaron
El secretario (a),	Y	v ;-
Olion K.	(Cenus) IIREZ VALDERRAMA	







Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-11727-00 / Interno 34598 / Auto Interlocutorio: 0600

LEY 906

Condenado: YARLEN TORRES TRIANA

Cédula: 63344980

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PRÓVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN interpuesto por la condenada contra el auto del 12 de mayo de 2022, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional, al penado YARLEN TORRES TRIANA.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que YARLEN TORRES TRIANA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 20 de febrero de 2020, a la pena principal de **48 meses de prisión, multa de** además a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada YARLEN TORRES TRIANA, se encuentra privada de la libertad desde el día 8 de octubre de 2019, para un descuento físico de **32 meses y 9 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 9.5 días mediante auto del 3 de diciembre de 2020
- b). 10 días mediante auto del 28 de diciembre de 2020
- c). 31.5 días mediante auto del 14 de septiembre de 2021
- d). 28.5 días mediante auto del 11 de mayo de 2022

Para un descuento total de 34 meses y 28.5 días.-

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 04 de mayo de 2022, este Despacho negó a la condenada YARLEN TORRES TRIANA, la libertad condicional solicitada, al tomar en consideración la valoración de la conducta punible exigida en el artículo 64 del C.P. modificada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.-

EI RECURSO DE REPOSICIÓN





Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-11727-00 / Interno 34598 / Auto Interlocutorio: 0600

LEY 906

Condenado: YARLEN TORRES TRIANA

Cédula: 63344980

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

La condenada insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional, porque cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aunado a que ha tenido buena conducta, realizado actividades de redención de pena, obteniendo un proceso de resocialización efectivo. -

Sumado a ello el ente carcelario expidió resolución favorable, y ha demostrado que está listo para reincorporarse a la sociedad. Por lo que solicita se reponga la decisión, y se otorgue la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación, procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional a la señora YARLEN.

La norma del Código Penal que se aplicó por favorabilidad en este evento, fue el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con la modificación efectuada por el artículo 30 de la 1709 de 2014, disposición que señala:

"Artículo 30. Modificase el artículo 64 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-11727-00 / Interno 34598 / Auto Interlocutorio: 0600

LEY 906

Condenado: YARLEN TORRES TRIANA

Cédula: 63344980

TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.". (subrayado y negrilla fuera del texto)

Sea lo primero reiterar que la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014, si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la ley 890 de 2004.

Conforme a lo anterior, y tal como se indicó en el auto del 12 de mayo de 2022, los requisitos establecidos en la referida norma para el otorgamiento de la libertad condicional, podrían clasificarse en requisitos objetivos y subjetivos; dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario

En consecuencia, correspondía al Despacho verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales eran acumulativos pero no alternativos.

Respecto a los requisitos objetivos, considera este Despacho que tal como se indicó en la providencia recurrida los mismos se cumplen en este evento. La condenada ha cumplido las 3/5 partes de la pena de prisión y no fue sentenciada al pago de perjuicios. Así mismo se encuentra probado el arraigo familiar y social.

Ahora bien, además de lo anterior, debe estar acreditado el cumplimiento de los parámetros subjetivos, los cuales como ya se anotó son dos, por una parte la valoración de la conducta punible y por otro el buen comportamiento del condenado durante su tratamiento intramural.





Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-11727-00 / Interno 34598 / Auto Interlocutorio: 0600

Condenado: YARLEN TORRES TRIANA

Cédula: 63344980

TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Sea lo primero anotar que para la concesión de la libertad condicional se debía analizar el comportamiento del condenado durante el tiempo de reclusión, el cual en este evento no genera reproche alguno, pues ha participado en actividades de redención, su conducta ha sido calificada de manera positiva, además de que el establecimiento de reclusión profirió a su favor resolución favorable para la libertad condicional.

Empero, la modificación realizada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que consagra la figura pretendida, señala también que se debe valorar la conducta endilgada previamente a la concesión del beneficio, es decir la concesión no es automática sino por el contrario está condicionada a la valoración de la conducta que realice el juez.

A este respecto me permito traer a colación lo manifestado en la Sentencia C-757, de fecha 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, Honorable Magistrada Dra. Gloria Stella Ortiz, en donde se indicó:

(...)9. En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo tekto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

10. Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal si ha habido modificacion es semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo".





Radicación: Unico 11001-60-00-017-2019-11727-00 / Interno 34598 / Auto Interlocutorio: 0600

LEY 906

Condenado: YARLEN TORRES TRIANA Cédula: 63344980

Cédula: 63344980
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

En la sentencia con radicado No. 107644, de fecha 19 de noviembre de 2019, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, señaló:

"i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

- ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;
- iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

Realizado el anterior recuento jurisprudencia, tenemos que se es posible valorar la conducta punible por este Despacho independiente que la misma hubiese sido valorada por el juzgado de conocimiento, en el auto recurrido se valoró in extenso la misma, concluyéndose que el proceder del condenado no podía catalogarse como leve o de poca significación, por el contrario, se trata de un hecho de grave suma, por cuanto la penada pretendía abordar un vuelo a la ciudad de Sao Pablo





Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-11727-00 / Interno 34598 / Auto Interiocutorio: 0600

Condenado: YARLEN TORRES TRIANA

Cédula: 63344980

LEY 906

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Brasil, llevando consigo, dentro de su organismo sustancia estupefacientes en una cantidad (697,4 gramos).-

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuan cuando la condenada YARLEN TORRES TRIANA, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra la salud pública, pues la penada pretendía abordar un vuelo a la ciudad de Sao Pablo Brasil, llevando consigo, dentro de su organismo sustancia estupefacientes en una cantidad (697,4 gramos).-

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

- b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que la penada TORRES TRIANA, continué privada de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, para cometer el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, atentó contra la salud pública, pues la penada pretendía abordar un vuelo a la ciudad de Sao Pablo Brasil, llevando consigo, dentro de su organismo sustancia estupefacientes en una cantidad (697,4 gramos).-
- c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, la penada YARLEN TORRES TRIANA, fue condenada a 48 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá, que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 0151 del 14 de febrero de 2022, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. No obstante, a juicio de esta funcionaria judicial la penada no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, y más aún cuando pretendía salir del país llevando en su organismo sustancia estupefaciente, sin importarle el daño que podía hacer en la salud de otras personas y aumentando



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-11727-00 / Interno 34598 / Condenado: YARLEN TORRES TRIANA erlocutorio: 0600

63344980

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

más el desprestigio del país, por causa del narcotráfico, lo que exige en estos casos un mayor reproche.-

Todo lo anterior permite establecer la personalidad de la sentenciada y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Es de advertir que este Despacho judicial en ningún momento ha desconocido, el proceso de resocialización del condenado, quien se encuentra desarrollando actividades para redención de pena, pero lo cierto es que la valoración de la conducta punible como se indicó anteriormente, no permite la concesión del subrogado.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el juzgado fallador decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 12 de mayo de 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional a la sentenciada YARLEN TORRES TRIANA, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifiquese la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEL PILAR BARRERA MORA

. Centro de Servicios Administratoále 11 No:9-24/Edificio Kaysser, Fiso 7, Tel (571) 2847315 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá, Colombia En la fecha Notifiqué por Estado No. ""

08 JUL 2002

La anterior provinciona

El Secretario

Has I for

Varlen Torres Trions

2202 #1 6/n05

transport of the second

RE: (NI-34598-14) NOTIFICACION AI 487 Y 800 DE 16-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co> Sáb 18/06/2022 20:49

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co> Buenas noches.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 940 808

Cra. 5a. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago < lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de junio de 2022 12:31

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO

<citriga58@hotmail.com>

Asunto: (NI-34598-14) NOTIFICACION AI 487 Y 800 DE 16-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 800 Y 487 del dieciseis (16) junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YARLEN - TORRES TRIANA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

